



RESOLUCIÓN PA-182/2020, de 8 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-37/2020).

ANTECEDENTES

Único. El 1 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén), en relación con el procedimiento seguido para la asignación temporal a una funcionaria interina del Ayuntamiento de las funciones desempeñadas por otra funcionaria interina del propio Consistorio, como consecuencia de la baja médica de esta última.

Asimismo, en el escrito de denuncia, se señala como otro tipo de información de transparencia que se estima incumplida, la siguiente:

“Como XXX en Torredonjimeno, queremos exponer:

“En primer lugar, no se convocó Mesa de Negociación, que estimamos es preceptiva y siempre se han llevado a cabo, en este tipo de actos.



“En segundo lugar, no se ha consultado con el Grupo político al que represento.

“En tercer lugar, la persona que [...] ha sido nombrada para ejercer tareas (no puede firmar) de A1, no tiene la titulación requerida (Licenciada o Graduada) para desarrollar y desempeñar este puesto y las tareas que conlleva.

“En cuarto lugar, no se le ha propuesto a nadie más, habiendo personas que sí tienen la titulación y están desempeñando su trabajo como A1 aunque sea en otro Servicio del Ayuntamiento.

“Y, en quinto lugar, que consta un Informe del Sr. Secretario de la Corporación en el que certifica que no cumple ninguno de los requisitos recogidos en la legislación actual, fundamentado con varias sentencias de Tribunales de distintas Comunidades Autónomas, con legislación al uso y abundando, y dejando claro y contundente, que el Informe es negativo.

“Por todo ello, consideramos que el Sr. Alcalde se ha sobrepasado y excedido en sus funciones como tal”.

Junto con el escrito de denuncia se acompaña la siguiente documentación:

- Resolución emitida por la Alcaldía del Ayuntamiento de Torredonjimeno, de fecha 18 de junio de 2020, por la que se procede al nombramiento de una funcionaria interina del Ayuntamiento para desempeñar temporalmente las funciones asignadas a otra funcionaria interina del propio Consistorio, como consecuencia de la baja médica de esta última y hasta que se produzca su reincorporación.
- Oficio de notificación suscrito por el Secretario de la Corporación, con idéntica fecha, por el que se da traslado de la resolución anterior a la persona que ha sido nombrada.
- Informe jurídico del Secretario del citado Consistorio, también de la misma fecha, en el que se informa desfavorablemente la propuesta de nombramiento de la referida funcionaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de



la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere, según afirma la persona denunciante, a que el Alcalde del Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén) ha procedido al nombramiento de una funcionaria interina del Ayuntamiento para desempeñar temporalmente las funciones asignadas a otra funcionaria interina del propio Consistorio, como consecuencia de la baja médica de esta última, prescindiendo de las formalidades legales previstas para ello y sin que aquélla reúna la titulación requerida para desempeñar las tareas asimiladas al cuerpo.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia, se puede fácilmente colegir que los hechos denunciados —la supuesta extralimitación del Alcalde en el nombramiento de una funcionaria interina que no cumple los requisitos para acceder a un puesto, prescindiendo del procedimiento legal previsto para ello— resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.



Efectivamente, este Consejo no tiene competencia para dictaminar sobre los hechos que refiere la persona denunciante en tanto en cuanto escapan a nuestra competencia por ser ajenos, no sólo al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, sino al propio concepto de información pública que define el artículo 2 a) LTPA. Pretensión que, por ende, se deberá instar dentro del oportuno procedimiento administrativo que pueda tramitarse al respecto por el órgano competente, o, en caso de su denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde aquélla podrá tener, en su caso, satisfacción a sus demandas.

Así las cosas, y al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, impide que la denuncia pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente